

**RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-013**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA  
COORDINADOR ZONAL No. 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TITULO HABILITANTE**

El 3 de mayo de 2004, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el permiso de Valor Agregado, a favor de COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0528-M, de 27 de agosto de 2015, enviado por el Ingeniero Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-2015-0884, de 11 de junio de 2015, en dicho informe consta los datos generales de la empresa, los antecedentes y control realizado, indicando que el permisionario COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., no cuenta con el registro de cambio de ubicación del Nodo principal.

**1.3. ACTO DE APERTURA**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA.

Con fecha 10 de noviembre de 2015, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038, acto con el que se le notificó al Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0832-M de 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**Art. 83**, numeral 1: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*".

**Art. 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Art. 261.-** "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

**Art. 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**Art. 314.-** "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

**Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**"Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

### **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

**Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

### **Resoluciones ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**"Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "**CONCLUSIONES**" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"*

*a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

#### **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.**

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

#### **Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-**

##### **5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

**5.1.6.1.** *Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**5.1.6.2.** *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## **2.2. PROCEDIMIENTO**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038, se ha procedido a notificar al Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., el mismo que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

## **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

De acuerdo al Informe de Inspección Regular IT-CZ2-2015-0884, de 11 de junio de 2015, el permisionario COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., no cuenta con el registro de cambio de ubicación del Nodo principal.

Por lo que se presume que el permisionario ha incumplido con las obligaciones contractuales, además de que no ha observado disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **Art. 37.- Títulos Habilitantes**

3. Registro de Servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado y reventa**.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

### **Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-**

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038, se ha notificado al Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., que ha comparecido a través de su Gerente General Ing. Dannilo Terán J, mediante documento No. ARCOTEL-2015-014330, de 16 de noviembre de 2015, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura inicial; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

*“Reciba un cordial saludo, con fecha 12 de noviembre de 2015 llego un oficio de ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-2015-CZ2-038 en el cual nos tipifican la infracción siguiente: “no cuenta con el registro de cambio de ubicación del Nodo Principal.*

*Nos indican también que el 15 de octubre de 2009 mediante HT 08670, el permisionario COMPUATEL notifica el cambio de dirección del nodo principal a la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*Con oficio CaTel -001-2011 de fecha 01 de marzo de 2011 dirigido a la Señora ingeniera Alexandra Villavicencio Valencia INTENDENTE GENERAL NORTE y recibido por la SUPERTEL en la misma fecha, en su parte pertinente se le indica el cambio de dirección a la calle EL TIEMPO N37-194 Y ROMA.*

*La SENATEL con oficio No DGGST-2012 002 del 10 de mayo de 2012 que en su parte pertinente también nos indica que COMPUATEL S.A se encuentra domiciliada en la calle EL TIEMPO N37-194 y ROMA.*

*Entendemos que con estos procedimientos y respuestas en los dos organismos de Control anteriores a saber SENATEL Y SUPERTEL se debía actualizar el cambio de dirección efectuado, como será comprensible procedimientos internos posteriores o de actualización en la SUPERTEL Y SENATEL no están en nuestro control de gestión.*

*Anteriormente a su administración, el 12 de enero de 2015, se nos envió un comunicado IRN-2015-00032 firmado por la Ing. Verónica Yerovi Arias INTENDENTA REGIONAL NORTE indicándonos la resolución de una multa de 80,00 por el mismo motivo de no contar con el Registro de cambio de la ubicación del Nodo Principal. A pesar de explicar que estos trámites fueron realizados en los dos Organismos de Control, al llegar la multa hemos cancelado en la Superintendencia de Telecomunicaciones con RECIBO DE COBRO 0010339, nuevamente se solicitó igual en este proceso de acto administrativo se proceda y se actualice ese cambio de dirección. Adjunto RECIBO DE PAGO.*

*No puede ser aceptable desde un enfoque legal que con un cambio de Administración de la Intendencia Regional Norte en el ARCOTEL, nos quieran DUPLICAR la sanción por un mismo motivo y más aun considerando que esta multa ya fue cancelada" Además como Ustedes mismo lo indicaron en la Resolución y le indico nuevamente en esta misiva, se han ingresado los oficios de trámites de cambio de dirección tanto en las antiguas SENATEL y SUPERTEL en su debido tiempo indicando el cambio de dirección, siendo no responsables de procedimientos Internos de los Organismos de Control.*

*Con este argumento, le solicito que se archive definitiva este ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para COMPUATEL S.A.*

*Adicionalmente, le comento que la EMPRESA COMPUATEL MANTENIMIENTO, INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES el día 16 de noviembre de 2015 ha ingresado el oficio CTEL-NOV2015-001 solicitando REVERTIR EL PERMISO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO en el ARCOTEL.*

### **3.2. PRUEBAS**

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***".

*En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

#### **PRUEBAS DE CARGO**

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0528-M, de 27 de agosto de 2015, enviado por el Ingeniero Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-2015-0884, de 11 de junio de 2015, en dicho informe consta los datos generales de la empresa, los antecedentes y control realizado, indicando que el permisionario COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., no cuenta con el registro de cambio de ubicación del Nodo principal.
- 2.-** Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038 de 10 de noviembre de 2015.
- 3.-** La razón de Notificación;

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0874-M, de 27 de noviembre de 2015 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte del Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA.

### PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038; con fecha 16 de noviembre de 2015, No. de ingreso ARCOTEL-2015-014330, con el cual, el Gerente General Ing. Dannilo Terán J, presenta sus argumentos justificativos.

### 3.3. MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR EL PERMISIONARIO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA.**

Sobre la contestación, dada por el PERMISIONARIO DE SERVICIO DE VALOR COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0874-M de 27 de noviembre de 2015, manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

"... En los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 constantes en la página 1 y párrafo 1 en la página 2, efectivamente con documento CaTel – 038-200 de 15 de octubre de 2009, dirigido al señor Ingeniero Fabián Jaramillo SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES de aquella fecha y recibido mediante Trámite No. 08670 de 15 de octubre de 2009, el Ing. Dannilo Terán Jibaja Gerente General de COMPUATEL S.A. comunica lo siguiente:

*"Por medio de la presente pongo en su consideración la nueva dirección y teléfonos de la Empresa COMPUATEL S.A.*

*Dirección: El Tiempo N37-194 y Roma  
Teléfonos: 2456-212, 6041-659, 6041-660*

*Cumplimos de esta manera con las disposiciones legales que nos exigen los Organismos de Control."*

**Por lo tanto, en el documento detallado anteriormente en ninguna parte del mismo está indicando el cambio de dirección de ubicación del Nodo principal de COMPUATEL S.A.**

**Además, es necesario indicar que el permisionario debe contar con la autorización del cambio de ubicación del nodo principal, conforme establece el Artículo 12 del Reglamento para la prestación de servicios de valor agregado, el cual indica que:**

*"Art. 12.- En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante*

*acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control."*

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones como Organismo Técnico de Control estuvo en la obligación de realizar las verificaciones que sean necesarias, para conocer si el permisionario ha cumplido con lo establecido en el permiso que le otorgó la ex SENATEL.

Finalmente, en la parte en donde indica que no puede ser aceptable desde un enfoque legal que con un cambio de Administración de la Intendencia Regional Norte en el ARCOTEL, nos quieran DUPLICAR la sanción por un mismo motivo y más aun considerando que esta multa ya fue cancelada, ***debo aclarar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continua con sus funciones de regulación y control, por ende continuará con las verificaciones a los permisionarios de los servicios de telecomunicaciones, para conocer si operan de acuerdo a las leyes y normas vigentes.***

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038, ***puesto que no ha presentado la autorización para el cambio de ubicación del Nodo principal.***" (lo resaltado me pertenece)

### **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En relación a la contestación dada por el Permisionario COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-2015-014330, de 16 de noviembre de 2015, y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0874-M, de 27 de noviembre de 2015 por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-013, de 25 de enero de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: ***"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."***

a.- La comparecencia al procedimiento por el Gerente General y Representante Legal, del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que nos servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".**

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

Es decir, existe una obligación constitucional que se debe cumplir en la prestación de un servicio público y en cumplimiento de la Ley y de las órdenes de la autoridad competente.

d.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038, que manifiesta que COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., no se encuentra operando conforme lo autorizado en su Título Habilitante por cuanto su Nodo principal, se encuentra en una ubicación diferente a la autorizada, y la respuesta dada por el permisionario en el sentido de que se puso en consideración la nueva dirección y teléfonos de la Empresa COMPUATEL S.A.; se hace necesario dejar constancia que el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, taxativamente manifiesta: "*Art. 12.- En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.*"; lo cual y una vez revisado todo lo obrado en el expediente, no ha ocurrido; por lo que es válida la aplicación del axioma jurídico de que la mera expectativa no constituye derecho, lo cual demuestra que el Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., se encuentra prestando el servicio de manera diferente a la determinada en el Título Habilitante;

e.- Con respecto a lo manifestado, en el sentido de que: "*No puede ser aceptable desde un enfoque legal que con un cambio de Administración de la Intendencia Regional Norte en el ARCOTEL, nos quieran DUPLICAR la sanción por un mismo motivo y más aun considerando que esta multa ya fue cancelada*"; se debe dejar en claro, que la AGENCIA

DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), tiene entre otras, las siguientes competencias, claramente establecidas en el artículo 144 de la LOT: "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"; Así mismo el artículo 37 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado<sup>1</sup>, señala: "La operación de servicios de valor agregado está sujeta a las normas de regulación, control y supervisión, atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las potestades de dichos organismos establecidas en la ley." (Normatividad que se encuentra vigente); lo cual demuestra que no existe duplicidad, ni de control, ni de sanción, ya que la ARCOTEL realiza funciones de regulación y control a los permisionarios de telecomunicaciones para su correcto funcionamiento; lo que se demuestra es negligencia por parte del administrado, en cumplir sus obligaciones legales y constitucionales; y,

f.- Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se establece que no existe argumento alguno de carácter técnico que permita desvirtuar el presunto hecho infractor; por lo que, en estricta observancia y apego a derecho, no se justifica ni desvirtúa, el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones...(...)"

### 3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto.

### 3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto del permisionario COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., no admiten considerar ninguna circunstancia atenuante, además de la no reincidencia, que permita regular la sanción correspondiente.

Las consecuencias jurídicas, que acarrea no contar con la respectiva autorización y registro del cambio del Nodo Principal, cuyos hechos al no haber sido desvirtuados, acarrea la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por

---

<sup>1</sup> Reglamento de Servicios de Valor Agregado se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... "los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: ***"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.", señalando el "Artículo 122.- Monto de referencia.-Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades... aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."***

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el Permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL S.A, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador, con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Una vez que se cuenta con la Declaración del impuesto a la renta del permisionario COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., correspondiente al ejercicio económico 2014, donde se establece, que sus ingresos alcanzan el valor de 305.635,40 USD (TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO 40/100 DÓLARES), por lo que la multa, considerando la atenuante de no reincidencia, alcanza el valor de USD. 36.29 (TREINTA Y SEIS DÓLARES con 29/100)

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0874-M, de 27 de noviembre de 2015 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-013 del 25 de enero de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUATEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., con RUC No.1791769635001, es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-2015-038 de 10 de noviembre de 2015, es decir; no encontrarse operando conforme lo autorizado en su Título habilitante, ya que su Nodo Principal, se encuentra en una ubicación diferente a la autorizada, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Valor Agregado: *"En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la*

*Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.” incurriendo en la infracción determinada en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: “Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones...(...)”*

**Artículo 4.- IMPONER** al permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUTEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., con RUC No.1791769635001; de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,01187%, esto es, TREINTA Y SEIS DÓLARES 29/100 (USD. \$36,29); valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

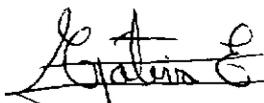
**Artículo 5.- DISPONER** al permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUTEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., con RUC No.1791769635001, que cumpla con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** al permisionario del Servicio de Valor Agregado COMPUTEL MANTENIMIENTO INSTALACIONES Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., con RUC No.1791769635001, en el domicilio en la Calle El Tiempo N37-194 y Roma, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de enero de 2016.



**Ing. Miguel Játiva Espinosa  
COORDINADOR ZONAL 2**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

